



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 534

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1998 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.

Cada vez que alguno de los entes territoriales de la Nación lo sorprende la visita de un aniversario más, se refrenda con ello la renovación permanente del respeto por la tradición republicana, legado de quien fue su más ferviente inspirador, Bolívar.

Hoy nuestros municipios fieles a esa tradición, no obstante dificultades de toda índole, en un permanente devenir de voluntades asociadas de quienes conforman la dirigencia y sociedad civil, continúan en la tarea de construir patria con justicia y en paz, en el entendido, de que las generaciones del nuevo milenio tengan la oportunidad de convivir en condiciones mejores que el presente, forjando pueblos en los que más por convicción que por compromisos la educación a sus hijos responda a un modelo de desarrollo cultural inspirado en un ambiente sano, en medio de la infraestructura necesaria para que la calidad de vida beneficie por igual y promocióne el desarrollo individual y colectivo que garantice la ausencia de espacios a la intolerancia y el conflicto, hecho del que no se puede sustraer la Nación.

Con el aniversario de este centenario municipio de importancia y reconocimiento en el Valle del Cauca, no sólo se le rinde un homenaje al pasado en la actualidad del presente a una población, sino que se recuerda en los laureles de la victoria libertaria al genio que generosamente le permitió

se identificara con su nombre para con la gallardía propia de su gente lo representara en la posteridad de los tiempos, como un recuerdo incalculable de su ideario.

Hacer realidad en el municipio de Bolívar los proyectos de biodiversidad e integridad del ambiente, lo mismo que el de infraestructura e interés social contemplados en este proyecto de ley, es un acto loable de la Nación a través del cual se le hace un reconocimiento a sus gentes que tanto nos enorgullecen.

Con fundamento en lo expuesto solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se le dé trámite positivo al proyecto de ley presentado por la honorable Representante Gloria Quiceno.

Muy atentamente,

Horacio Cárcamo Alvarez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 20 de 1999.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO, 112 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Honorables Representantes:

El Ministro de Relaciones Exteriores en representación del gobierno colombiano, presentó al Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación Iberoamericana", suscrito en San

Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

Este convenio es de suma importancia por varios aspectos.

Primero, porque se constituye en el instrumento marco para regular las relaciones de cooperación que se establezcan dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana reforzando el ambiente de diálogo político y de solidaridad, con el fin de articular programas de cooperación tendientes a favorecer la participación de los ciudadanos en la conformación de su espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

Segundo, permite canalizar el objetivo de la cooperación iberoamericana, organizar, operar y gestionar las iniciativas de la misma.

Tercero, contempla las figuras de los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Pro tempore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en los entes organizadores y en los canales de planeación y seguimiento de los proyectos existentes.

Lo anterior permitirá una mayor organización, afianzar la posición de Colombia en el continente latinoamericano al mejorar su capacidad de gestión y negociación bilateral, multilateral y el marco de Organismos Internacionales.

El Convenio consta de dos partes, una de considerandos y otra de diecinueve (19) artículos.

Los Considerandos establecen la conveniencia de articular las propuestas de cooperación mediante el Convenio para la Cooperación que aquí se presenta, puesto que los programas de cooperación de las cumbres se constituyen en un instrumento dinamizador del progreso social y resultan un elemento importante para el logro de la identidad iberoamericana.

En cuanto el articulado, allí encontramos los "Coordinadores Nacionales", la "Secretaría Pro tempore", "la Comisión de Coordinación" y la "Reunión de Responsables de Cooperación", como los mecanismos organizadores y canalizadores de los programas y/o proyectos que se encuentran en ejecución y de todas las nuevas iniciativas que en se llegasen a presentar.

De igual manera se encuentran los parámetros generales, entorno de los cuales se elaboran los programas y proyectos de cooperación que tendrán por objeto: favorecer la identidad iberoamericana a través de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología; fortalecer la participación de los estados miembros; poner en práctica el concepto de cooperación para el desarrollo; expresar la solidaridad iberoamericanas ante problemas comunes; impulsar el intercambio educativo y de todas aquellas iniciativas que refuercen la cooperación entre las naciones iberoamericanas.

También se hace énfasis en desarrollo e integración regional iberoamericano; se invita a los países miembros a designar a un Coordinador Nacional y a un responsable para hacer el seguimiento al conjunto de programas y proyectos de cooperación de las Cumbres Iberoamericanas; se refuerza el compromiso de las naciones a ampliar su cooperación a través de proyectos y programas y que también podrá ser técnica y/o financiera.

Finalmente y a partir del artículo 8º, se hace toda una descripción de los mecanismos de operatividad para la presentación de los programas y/o proyectos de cooperación.

Como vemos honorables Representantes, la anterior exposición valida la aprobación de este convenio, puesto que coloca a nuestro país mucho más dinámico y audaz en el ámbito de las relaciones internacionales, tal y como lo exigen en la actualidad la globalización y la interdependencia de los estados.

Por lo anterior propongo rendir ponencia favorable y recomiendo se apruebe en segundo debate el:

Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, 112 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana', suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995)".

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125
DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen los
principios que regulan la responsabilidad de
los profesionales de la salud.*

Honorables Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1999, *por la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud, en los siguientes términos.*

Al estudiar cada uno de los diez artículos, se observa la necesidad de establecer principios, a través de una ley, pues de conformidad con la jurisprudencia, se han venido haciendo planteamientos sobre la responsabilidad de los profesionales de la salud, que es necesario adecuar con las disposiciones constitucionales y legales.

De conformidad con el artículo 1º, el dolo y la culpa son conductas atípicas, que como causales del daño exigen del sujeto activo especial prudencia y diligencia y que tratamientos de alto riesgo, no pueden asumirse por parte de profesionales sin experiencia o sin la debida preparación para ello. Es fundamental, cuando se causa daño por tratamientos médicos o quirúrgicos, adecuar la conducta del profesional para que una vez probado que no obedece a causas ajenas al tratamiento, se establezca la identidad entre daño, relación de causalidad y tipo penal y poder calificarla entonces, de típica, antijurídica y culpable.

En la obra "la práctica de la medicina y la ley", después de analizar la responsabilidad de los profesionales de la salud, concluye, que es necesario tener en cuenta en el ejercicio de la medicina para poder deducir responsabilidad frente a la ley, "las características especiales de quien ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente" y advierte, "que no se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues todas las complicaciones y las muertes probables deberían ser pagadas por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo".

De tal manera, resulta claro que el médico para realizar diligentemente su labor como profesional de la salud, deberá contar con los recursos técnicos necesarios, pues no cabe la misma responsabilidad a quien la ejerza en un centro asistencial de una capital, en donde se cuente con todos estos recursos, que a quien la ejerza en una región apartada, en donde ni siquiera se ofrecen los mínimos elementos de salubridad requeridos.

Igualmente, tratamientos en enfermedades terminales por ejemplo, son hechos con el fin de prolongar la vida del paciente, pero muchas veces resultan fatales por su complejidad, pues el tratamiento desencadena otro tipo de afección con cual sobreviene la muerte. En tratamientos delicados inciden muchas circunstancias, que van desde la económica, lamentablemente, hasta el inadecuado seguimiento por parte de los pacientes de las prescripciones médicas, por lo que no toda equivocación es culpa del médico, pues muchas veces él obra con experiencia científica y diligentemente, lo cual lo exime de responsabilidad.

Resulta pues adecuado de conformidad con el artículo 1º del proyecto para responsabilizar por los daños causados en el ejercicio de la profesión y de conformidad con la ley penal, que la conducta dolosa o culposa, sea tenida en cuenta como tipos sancionatorios, pues de acuerdo con la doctrina, el dolo es la "actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica" y la culpa "es la realización de un hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndole previsto, confió en poder como elemento del tipo y no sólo como está propuesta, la culpa grave.

Además se debe tener en cuenta que puede haber exoneración demostrando ausencia de culpa o causa extraña, que de conformidad con lo ya expresado, es necesario probar, que el daño sufrido tiene una relación de causalidad con la acción u omisión y que la conducta del médico no fue diligente, esto es, que no fue realizada con especial prudencia y diligencia o que se obró sin la experiencia científica requerida para el caso.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en relación con la ausencia de culpa "La prueba de la ausencia de culpa consiste en eliminar, sucesiva y completamente de la conducta de un individuo, si no todas las culpas humanamente posibles, cualesquiera que ellas sean, por lo menos todas aquellas que, dadas las circunstancias concretas del caso, habrían sido por su naturaleza determinantes del hecho perjudicial determinado" y se precisa "es evidente que la prueba perfecta de la ausencia de culpa sería una negativa indefinida. Para escapar a ella, es necesario dejar a la duda un cierto campo; demostrar que tales o cuales culpas no han sido cometidas no prueba que tal otra, en lo cual no se piensa, no lo haya sido". Esto nos indica claramente, que la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe probar no sólo el resultado inadecuado, sino que dicho resultado se origina en un acto negligente.

Además, debemos tener en cuenta que siempre el riesgo es asumido por el paciente, ya que todo tratamiento o intervención quirúrgica delicada, se efectúa con su consentimiento. En este orden de ideas los artículos tercero y octavo del proyecto, regulan la responsabilidad del profesional de la salud, constituyendo un adelanto al dar claridad a dicha teoría compleja por demás.

Me parece por demás importante tener en cuenta sobre el artículo sexto del proyecto y conforme al principio de publicidad que rige al derecho penal y en especial por ser éste un derecho público el que interesa a la sociedad que se ve ofendida por el delito, que no es aconsejable omitir los nombres de los profesionales e instituciones a quienes se les condene o se les responsabilice por faltas en el ejercicio profesional. En este sentido también estoy proponiendo una modificación a este artículo, pues si bien es cierto que mientras se desarrolla el proceso y con base en el principio de presunción de inocencia, se debe mantener en reserva su identidad, no es menos cierto, que una vez probada su culpabilidad, debe darse a conocer con base en el principio de publicidad como ya se ha dicho.

En la discusión de la ponencia para primer debate después de analizado el proyecto, presenté pliego de modificaciones a los artículos primero, sexto y noveno siendo aprobados por unanimidad.

Lo anterior en la sesión del día 24 de noviembre de 1999 y según consta en el acta número 20.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.*

Presentado por:

Pedro Jiménez Salazar,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los profesionales de la salud sólo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su profesión por dolo o culpa, sin perjuicio de que puedan exonerarse demostrando ausencia de culpa o causa extraña.

Artículo 2°. Salvo disposición legal especial o pacto expreso en contrario, el profesional de la salud, en ejercicio de su profesión adquiere obligaciones de medio no de resultado.

Artículo 3°. La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la *lex artis* vigente al momento de los hechos, y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Artículo 4°. Las acciones de responsabilidad contra los profesionales de la salud por daños causados con ocasión del ejercicio de su profesión, prescribirán en dos años, contados a partir del hecho causal, sin perjuicio de la vigencia de normas especiales sobre prescripción o caducidad que establezcan términos menores.

Artículo 5°. Para la liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica, las autoridades jurisdiccionales se regirán por las tablas de indemnización vigentes para el sistema de seguridad social en lo pertinente.

Artículo 6°. Los procesos sobre responsabilidad relacionados con el ejercicio de los profesionales de la salud, en su publicación deberán omitir los nombres de profesionales e instituciones allí involucradas, a menos que el fallo sea definitivo.

Artículo 7°. En todo proceso donde se discute la idoneidad del acto del profesional frente a un paciente, será requisito indispensable la práctica de la prueba pericial so pena de nulidad.

Artículo 8°. Excepto los casos de urgencia o en los que no fuere posible, a la realización de tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos debe anteceder los consentimientos informado por parte del paciente o de sus representantes legales. Si éste es menor de edad, salvo que se trate de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo e irreversible que tengan incidencia en el desarrollo del futuro del menor, el consentimiento otorgado por sus representantes

legales será válido, siempre que se trate de un consentimiento cualificado y persistente, y que se garanticen sus derechos a la vida, la integridad personal, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

Es válido el consentimiento otorgado por el menor adulto siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debidamente otorgado eximirá de responsabilidad al médico por la concreción de los riesgos, que teniendo el deber y la forma de prever de acuerdo con la *lex artis*, haya informado.

Parágrafo. El consentimiento informado debe obtenerse en forma libre y consciente; debe otorgarse de manera clara, expresa, sencilla y por escrito, permitiendo al informado conocer la clase de tratamiento o procedimiento que se pretende efectuar, los riesgos y complicaciones previstos de acuerdo a las condiciones clínico-patológicas del paciente, la existencia de otros tratamientos o procedimientos con sus posibles implicaciones, y todos los demás aspectos que de acuerdo a la naturaleza y características del caso deban ser informados.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 9°. Las instituciones sin ánimo de lucro podrán mantener o constituir fondos solidarios con el objeto de prevenir y proteger a los profesionales de la salud frente a los eventos de responsabilidad del profesional, velando por el adecuado ejercicio de la actividad en beneficio de la comunidad en general. El Estado promoverá la creación de tales fondos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1999

Doctor
ARMANDO POMARICO
Presidente

Cámara de Representantes
Ciudad.

Honorables Representantes:

Como quiera que fuimos nombrados ponentes para el segundo debate del Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial", nos permitimos hacerles entrega del texto propuesto para ponencia en segundo debate al articulado.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial".

Mejorar la rentabilidad de la actividad agrícola en el país, aumentar los ingresos de los agricultores, generar empleo, producir divisas, presentar opciones a los cultivadores de productos ilícitos y ocupación remunerada a los desplazados por la violencia a través del desarrollo de un producto exportable competitivo en el entorno mundial y sostenible ambientalmente son los objetivos de este proyecto de ley que busca lograrlos, esencialmente, a través de fomentar el cultivo del cacao.

Los productores de cacao en nuestro país se encuentran ubicados en 206 municipios de 25 departamentos, conformando una población cercana a los 250.000 habitantes. Actualmente cultivan unas 82.300 hectáreas que producen aproximadamente 40.000 toneladas métricas de grano y generan más de 93.000 millones de pesos anualmente.

Desde hace más de 37 años, los productores asumieron el costo de investigación, el fomento del cultivo, la transferencia de tecnología y la capacitación mediante un aporte del 3% del valor de la venta del grano. La iniciativa gremial tiene su expresión jurídica en las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983 que crearon la Cuota de Fomento y el Fondo Nacional del Cacao.

En la actualidad los recursos que el gremio aporta resultan insuficientes para cumplir con su objeto social, más aún cuando existe una coyuntura favorable para promover la expansión de la producción y las exportaciones colombianas de cacao que pueden permitirnos posicionar al cultivo del cacao en bandera del desarrollo rural, gracias a las siguientes ventajas socioeconómicas que presenta:

– El mercado mundial del cacao, hoy, presenta una tasa de crecimiento del consumo del 3.2% anualmente, mientras que el crecimiento de la producción es del 1.2%. Esta diferencia permitiría que nos abriéramos campo en la economía mundial.

– El cacao en Colombia tiene uno de los mayores índices de consumo entre los países productores y la producción nacional ni siquiera alcanza para autoabastecernos con tendencia a aumentar el déficit que obligaría a realizar mayores importaciones.

– Actualmente el cacao se está produciendo en zonas de conflicto social en las cuales su cultivo se presenta como una alternativa para contribuir con la sustitución de cultivos ilícitos. Santander, Arauca, Urabá Antioqueño, Magdalena medio, Guaviare, Caquetá, Pacífico Nariñense, Huila, la región del Catatumbo, entre otras, son zonas productoras de cacao en las cuales su fomento permitiría implantar un programa de sustitución de cultivos ilícitos rentable y competitivo.

– El cultivo del cacao es un estabilizador de la familia en el medio rural por ser de carácter perenne y un generador de ingresos quincenales, que permite la subsistencia de pequeños y medianos productores.

– El cultivo del cacao no es un monocultivo, es un sistema de producción que se intercala con cítricos, plátano, maderables y otra serie de productos que contribuyen al sustento de los agricultores cacaoteros y a la seguridad agroalimentaria de los colombianos.

– La industria de chocolates y productos terminados en Colombia, cuenta con un potencial de expansión importante que significaría la posibilidad de exportar productos terminados con valor agregado generando divisas.

– El cultivo del cacao es ambientalmente sostenible, ya que es protector de suelos, cuencas hidrográficas y ecosistemas frágiles.

– La Federación Nacional de Cacaoteros ha estructurado un Plan de Fomento (a 15 años) cuya ejecución convertiría a Colombia en una potencia productora de cacao. El Plan ha identificado alrededor de más de 500.000 hectáreas que podrían ser explotadas y protegidas con cultivo de cacao logrando aumentar la productividad anual de 500 kilogramos a por lo menos 1.500 por hectárea, a través de la modernización del cultivo basada en el cambio de material genético con la siembra de clones de alto rendimiento identificados y probados recientemente en cada uno de los sistemas agroecológicos colombianos.

Adicionalmente, se producirían 240.000 toneladas anuales, que a precios de hoy, significarían un aporte al PIB de aproximadamente US\$330 millones anuales y generaría divisas del orden de US\$225 millones año.

Colombia lograría, así, una participación en el mercado mundial equivalente al 5% de la producción mundial actual de cacao.

Al finalizar el Plan, se habrán creado 120.000 empleos directos y unos 20.000 indirectos, beneficiando a 45.000 familias campesinas y unos 120.000 de asalariados.

A pesar de las ventajas comparativas y competitivas expuestas anteriormente, el desarrollo del cultivo del cacao ha sido incipiente, entre otras razones porque el fomento, la investigación y la transferencia de tecnología han sido costeadas exclusivamente por los productores sin apoyo de los demás miembros de la cadena productiva que se benefician de la materia prima cacao, como son los procesadores, los exportadores e importadores del grano y sus derivados.

En tales condiciones se impone la participación en busca del desarrollo, de todos los actores sociales encabezados por el Estado pero con una fuerte participación de los particulares sobre todo quienes se han beneficiado del sector cacaotero o tienen interés en él.

El desarrollo cacaotero requiere de los productores de cacao y del sector industrial productor de chocolates quienes deben conformar Alianzas Estratégicas con el propósito de expandir el área del cultivo y su modernización tecnológica, instrumento que está en concordancia y desarrolla los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Cambio para Construir la Paz.

Para cumplir con este objetivo además de la participación de los productores y de la voluntad de las procesadoras para adquirir el grano se requiere disponer de los recursos económicos para aumentar la producción, fomentar el cultivo, ejecutar programas de investigación, transferencia

de tecnología, capacitación de los productores y organización de los mismos para la comercialización del grano, lo cual se lograría fortaleciendo el Fondo Nacional del Cacao con aportes de los productores, de los industriales y de los exportadores dentro de una alianza estratégica, concreta y efectiva.

Los recursos adicionales para el Fondo Nacional del Cacao que se esperan obtener con este proyecto de ley provendrían de:

- Los productores de cacao a nivel nacional.
- Los procesadores, exportadores e importadores como miembros de la cadena productiva.

De otra parte se hace necesario ajustar a la normatividad constitucional la participación de los productores en la dirección, planeación, inversión y manejo del recurso parafiscal de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que en forma reiterativa se concreta y establece en la Sentencia C-152 de marzo 19 de 1997, proferida por la Corte Constitucional de la cual transcribo los apartes que resaltan lo aquí indicado:

“Pero la representación del sector público, del Estado, no puede llegar a eliminar, en la práctica, la de quienes aportan los recursos y tienen el derecho a disfrutar exclusivamente los beneficios generados por los mismos. Privarlos de representación, o darles una tan exigua que no les permita intervenir en las decisiones sobre la administración y la inversión de los recursos que tributan, contradice la propia esencia del sistema de parafiscalidad basada en el beneficio exclusivo de los aportantes. Al fin y al cabo, quienes soportan el tributo excepcional, son los primeros llamados a intervenir en la destinación de los recursos.

Además, la participación de los aportantes de estos recursos parafiscales en su administración e inversión está basada en el derecho que el inciso primero del artículo 2º que la Constitución reconoce a todos, de participar “en las decisiones que los afectan”. Si es de la esencia de la parafiscalidad que quienes aportan los recursos se benefician exclusivamente de ellos, forzosamente deben tener participación decisoria en lo relativo al manejo y a la inversión de tales recursos”.

En la práctica de no ser así, los productores serían simplemente unos convidados de piedra que estarían obligados a acatar lo que determine el gobierno de turno conllevando esto a perder la visión objetiva de la problemática y prioridades del sector, desconociendo los procedimientos de la democracia participativa.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial.

Artículo 1º. No tiene modificación.

Artículo 2º. No tiene modificación.

Artículo 3º. Quedará así: “A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que importen cacao en grano o sus derivados deberán contribuir al Fondo Nacional del Cacao, creado por la Ley 67 de 1983, con una cuota del cinco por ciento sobre el precio de compra equivalente en pesos de

cada kilogramo cualquiera sea su origen o procedencia”.

Parágrafo. El mismo porcentaje pagarán al Fondo Nacional del Ganado, creado por la Ley 089 de 1993, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que importen carne, leche o sus derivados.

Artículo 4º. No tiene modificación.

Artículo 5º. No tiene modificación.

Artículo 6º. No tiene modificación.

Honorables Representantes a la Cámara,

De acuerdo con las consideraciones anteriores y con el pliego de modificaciones al articulado propuesto, nos permitimos presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes ponencia favorable y proponerles dar segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara.

Zulema Jattin Corrales, Raúl Rueda,
Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley la Cuota de Fomento Cacaotero de que tratan la Ley 31 de 1965 y la Ley 67 de 1983, se incrementará en un dos por ciento sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adquieran cacao en grano para procesarlo artesanalmente, industrialmente o con destino a la exportación deberán aportar al Fondo Nacional del Cacao, creado por la Ley 67 de 1983 una cuota del tres por ciento sobre el precio de compra de cada kilogramo de producción nacional. Este aporte será destinado exclusivamente para la investigación y modernización del cultivo a través de la propagación vegetativa del mismo.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que importen cacao en grano o sus derivados deberán contribuir al Fondo Nacional del Cacao, creado por la Ley 67 de 1983, con una cuota del cinco por ciento sobre el precio de compra equivalente en pesos de cada kilogramo cualquiera sea su origen o procedencia.

Parágrafo. El mismo porcentaje pagarán al Fondo Nacional del Ganado, creado por la Ley 089 de 1993, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que importen carne, leche o sus derivados.

Artículo 4º. Los dineros aportados al Fondo Nacional del Cacao en virtud de la presente ley serán girados a la entidad administradora de la cuota de Fomento Cacaotero y su manejo se realizará, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983. Estos recursos se aplicarán a la ejecución o financiamiento de los programas de modernización del cultivo, de la investigación, del fomento, de la transferencia de

tecnología, de la provisión de maquinaria y equipos, de la capacitación gremial y de la comercialización del cultivo del cacao.

Artículo 5°. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional del Cacao, elaborará anualmente antes del 1° de octubre el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura y desarrollo rural o su delegado quien la presidirá; Hacienda o su delegado; Desarrollo Económico o su delegado; el Jefe de Planeación o su delegado; el Representante Legal de la entidad administradora de la cuota de Fomento Cacaotero y por cuatro miembros elegidos por la Junta Directiva de la entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999. En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 161 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara en sesión del día martes 30 de noviembre de 1999, por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley la Cuota de Fomento Cacaotero de que tratan la Ley 31 de 1965 y la Ley 67 de 1983 se incrementará en un dos por ciento (2%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adquieran cacao en grano para procesarlo artesanalmente, industrialmente o con destino a la exportación deberán aportar al Fondo Nacional del Cacao, creado por la Ley 67 de 1983 una cuota del tres por ciento (3%) sobre el precio de compra de cada kilogramo de producción nacional. Este aporte será destinado exclusivamente para la investigación y modernización del cultivo a través de la propagación vegetativa del mismo

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que importen cacao en grano o sus derivados deberán contribuir al Fondo Nacional del Cacao, creado por la Ley 67 de 1983, con una cuota del cinco por ciento (5%) sobre el precio de compra equivalente en pesos de cada kilogramo cualquiera sea su origen o procedencia.

Artículo 4°. Los dineros aportados al Fondo Nacional del Cacao en virtud de la presente ley serán girados a la entidad administradora de la Cuota de Fomento Cacaotero y su manejo se realizará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983. Estos recursos se aplicarán a la ejecución o financiamiento de los programas de modernización del cultivo, de la investigación, del fomento, de la transferencia de tecnología, de la provisión de maquinaria y equipos, de la capacitación gremial y de la comercialización del cultivo del cacao.

Artículo 5°. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional del Cacao, elaborará anualmente antes del 1° de octubre el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura y Desarrollo rural o su delegado quien la presidirá; Hacienda o su delegado; Desarrollo Económico o su delegado; el Jefe de Planeación o su delegado; el Representante Legal de la entidad administradora de la Cuota de Fomento Cacaotero y por cuatro miembros elegidos por la Junta Directiva de la entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Zulema Jattin y José Raúl Rueda.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 178
DE 1999 CAMARA**

por la cual se expide un decreto de honores en homenaje al Instituto Universitario de la Paz en sus diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la paz.

Honorables Representantes:

De conformidad con el análisis de la iniciativa presentada en el proyecto de ley de la referencia propuesta por los honorables Representantes Juan de Dios Alfonso García, Gerardo Tamayo Tamayo, Jorge Enrique Gómez Celis, Juana Yolanda Bazán Achury y otros, por el cual se rinden honores al Instituto Universitario de la Paz en sus diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país, y convencido de los efectos positivos de esta iniciativa, someto a consideración de la plenaria el informe de ponencia para segundo debate.

Antecedentes

El proyecto fue presentado el 24 de marzo de 1999 y su ponencia para primer debate fue aprobada por la honorable Comisión IV de la Cámara de Representantes. Con la conciencia plena de lo importante y esencial que es la educación que imparte este instituto universitario para el futuro de la región, como aporte al desarrollo, a la paz y la necesidad de vincular a la Nación en el apoyo de este tipo de instituciones de educación superior.

Como la educación es uno de los mayores aportes que se le pueden hacer a los ciudadanos de un país especialmente en regiones como el Magdalena Medio con años índices de necesidades básicas insatisfechas. El Instituto Universitario de la Paz con sede en Barrancabermeja es un establecimiento público de educación superior de carácter académico del orden departamental, con autonomía administrativa y presupuestal adscrita a la Gobernación del Departamento de Santander. En sus primeros años de vida académica ha sido un real aporte a los habitantes de esta región su área de influencia en el Nororienté colombiano.

De la totalidad de los estudiantes matriculados, el 95.72% provienen de los siete departamentos de influencia del Magdalena Medio y a través de convenios interinstitucionales más de un centenar de estudiantes de 15 municipios de la región pueden adelantar estudios profesionales en la institución, es enorme el campo de proyección social y función académica en contacto con las comunidades de la zona.

El Instituto Universitario de la Paz durante el decenio de su funcionamiento ha venido jugando un papel destacado en el desarrollo agropecuario del Magdalena Medio y en la oferta de soluciones de largo plazo al mejoramiento del nivel de vida de sus pobladores. Sin duda, esta institución merece el apoyo del Gobierno Nacional para continuar prestando su valioso aporte a la población que de verdad lo necesita y lo requiere con urgencia.

Los quehaceres académicos sociales e investigativos de este Instituto Universitario de la Paz presenta proyectos identificados con los factores críticos del desarrollo del medio, y presenta soluciones a las necesidades de la región ya que está vinculado a una red de ciencia y tecnología, con proyección social que contribuye al desarrollo humano, urbano y rural del Magdalena Medio y del país, buscando la transformación de las condiciones económicas sociales, políticas y culturales de la región y

formando mujeres y hombres que con dignidad trabajen por la paz y la armonía con su entorno.

Este Instituto ofrece verdaderas alternativas de solución a los sectores agropecuarios, industrial, ambiental y de saneamiento como también de salud ocupacional y empresarial en carreras tales como: Agronomía Ambiental y Saneamiento, Agroindustria, producción, Salud Ocupacional, Medicina Veterinaria y Zootécnica, convirtiéndose así para la comunidad, los empresarios, padres de familia y demás usuarios potenciales como la mejor opción académica de servicios técnicos e investigativos contribuyendo efectivamente al desarrollo económico y social de las empresas de la región.

Además tiene convenios y alianzas estratégicas con instituciones de educación superior públicas y privadas de carácter nacional e internacional tales como la Universidad Nacional, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Caldas, la Universidad Industrial de Santander, la Pontificia Bolivariana y la Central de las Villas en Cuba.

Contenido del proyecto

Inversiones en monto total de diez mil millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.000). El proyecto consta de cuatro artículos y la ponencia de primer debate propuso un artículo nuevo que permita que las inversiones se realicen en un período de cuatro años.

Comentario sobre el proyecto

Los aspectos jurídicos de este proyecto encajan entro de lo previsto del artículo 154 de la Constitución Política, según el cual las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras o propuestas de sus respectivos miembros.

El propósito del proyecto es fortalecer a este Instituto con motivo de su décimo aniversario, y buscar la vinculación presupuestal de la Nación a tan importante efemérides.

La iniciativa tiene los siguientes objetivos:

1. Rendir homenaje al Instituto Universitario de la Paz por su fundación, existencia y trabajo por el desarrollo de la región y el país.

2. Vincular a la Nación y a su vez autorizar al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto General de la Nación en los recursos de inversión las sumas necesarias para adelantar los proyectos y programas del desarrollo académico e institucional.

Conclusiones

Me permito dar ponencia positiva para segundo debate.

Proposición

Dése segundo debate al proyecto número 178-99 Cámara, *por la cual se expide un decreto de honores en homenaje al Instituto Universitario de la Paz en sus diez años de existencia y trabajo por el Desarrollo de la Paz.*

Solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la aprobación del proyecto de Ley 178 de 1999 Cámara, y la adopción del articulado con la modificación aprobada en la Comisión IV.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 1999 SENADO Y 199 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras, firmado en San Andrés, el 2 de agosto de 1986.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido rendir ponencia inicial sobre el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre Colombia y Honduras, firmado en la capital de nuestro Archipiélago de San Andrés y Providencia el 2 de agosto de 1986, el cual ha sido presentado por el Gobierno.

Colombia comparte con Honduras su condición privilegiada de país caribeño, con un idioma, una historia y un legado comunes. Gracias a esta condición los dos países tienen propósitos comunes es integración y cooperación y hay un compromiso serio de los dos gobiernos de fortalecerlos en los organismos internacionales. Somos parte de la Asociación de Estados del Caribe, en la cual trabajamos mancomunadamente en muchos temas que son del interés de hondureños y colombianos. Honduras reconoce la solidaridad de Colombia en la recuperación y reconstrucción después del paso del Huracán Mitch.

El aporte de ambos países al desarrollo del nuevo Derecho del Mar fue significativo y ello ha contribuido a que podamos hoy tener acceso a los recursos y riquezas del mar. En materia de delimitación marítima, este ordenamiento permite la utilización de esquemas flexibles, de tal manera que se aseguren soluciones equitativas para las partes. El Tratado que hoy se somete a la consideración de esta Comisión, sigue estos lineamientos.

En este contexto de propósitos comunes los dos Gobiernos suscribieron el 2 de agosto de 1986 un Tratado sobre Delimitación Marítima, el cual entraña una serie de ventajas para los dos países. En primer término permite solucionar de manera equitativa una controversia que tenía ya más de 50 años. Igualmente, afianza la jurisdicción marítima de nuestro país y asegura nuestros derechos sobre Serranilla y Bajo Nuevo, los cuales fueron ya reconocidos por Jamaica. Para Colombia este instrumento constituye un paso más en la ejecución de una política clara y definida encaminada a culminar la delimitación de sus áreas marinas y submarinas con los países que son nuestros vecinos en ambos mares.

Otra de las ventajas de tener una delimitación definida con un país amigo y cercano es la posibilidad de buscar mecanismos de cooperación binacionales que permitan velar por la conservación, exploración y explotación racional y sostenible de los recursos vivos migratorios, la realización de programas para la investigación científica, la protección y la preservación del medio marino y la posibilidad de invitar a la comunidad internacional a cooperar en el estudio y protección de estos recursos.

El Tratado fue presentado poco después de suscrito al honorable Congreso y fue aprobado en el Senado de Colombia en las sesiones de 1986 y

posteriormente suspendido su estudio por parte de la Cámara de Representantes hasta que la Asamblea Legislativa de Honduras no le diera aprobación. Por esta razón el Gobierno de Colombia ha vuelto a someter al Congreso el Tratado en mención, en acatamiento del especial mandato constitucional contemplado en el artículo 101 de la Carta Política, según el cual los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales que sean probados por este cuerpo legislativo.

Consideramos conveniente resaltar que, según lo sostiene el Gobierno en la exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley, a lo largo de los últimos trece años los dos países, obrando de buena fe, han respetado la frontera marítima adoptada y descrita en el Tratado. Gracias a ello los dos gobiernos han podido realizar diversas acciones en materia de control y manejo de los recursos del medio marino y fortalecimiento de la coordinación entre sus autoridades navales. Incluso se han ejecutado operaciones coordinadas de rescate y salvamento, las cuales han permitido sortear emergencias que ponían en peligro la vida y seguridad de pescadores en el área.

El Tratado consta de cuatro artículos que describimos a continuación:

En el artículo I se define la frontera marítima entre los dos países, mediante un conjunto de líneas geodésicas que conectan seis puntos especificados en el tratado.

En el artículo II del Tratado se contempla una cláusula de salvaguardia en relación con los derechos de terceros Estados, ya que se estipula que la delimitación acordada por las partes no prejuzgará sobre el trazado de "las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro" entre cualquiera de ellas y un tercer Estado, lo que además no es otra cosa que el respeto de uno de los principios básicos del Derecho Internacional.

El artículo III del Tratado consagra un mecanismo práctico para el caso en que se descubra un yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural "que se extienda a uno y otro lado de la línea", establecida por el Tratado.

De igual forma el artículo IV se refiere a la solución de controversias que puedan surgir entre las partes a propósito de la aplicación o interpretación del Tratado.

Quiero destacar que el Tratado es un buen ejemplo de solución de una controversia mediante el empleo de uno de los medios de solución pacífica contemplados por el derecho internacional, como es la negociación directa, cuyo fruto está representado en el instrumento jurídico que se somete en esta oportunidad a la consideración de las Cámaras.

En resumen, con el presente Tratado Colombia pone término de manera amigable a una vieja controversia; avanza en el señalamiento preciso de la extensión de su jurisdicción marítima en el Caribe; (*recibe un sólido y fundamental respaldo a sus incontrovertibles derechos de soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y sobre las islas, islotes y cayos que hacen parte del mismo, así como sobre la jurisdicción marítima que éstos generan*); y asegura un marco jurídico

apropiado que permite desarrollar acciones de cooperación sobre sus recursos pesqueros en las aguas adyacentes a las costas de su territorio insular.

Luego de un análisis serio del proyecto y habiendo consultado varias autoridades nacionales, tales como el ex Canciller y Coronel Julio Londoño Paredes, la Ministra encargada de Relaciones Exteriores, doctora María Fernanda Campo, el señor Comandante de la Armada Almirante Sergio García Torres y expertos en la materia, tales como los ex Ministros Diego Uribe Vargas, Augusto Ramírez Ocampo y María Emma Mejía, quienes manifestaron en sesión informal que con este

Tratado Colombia no entrega ni un solo centímetro de soberanía territorial a otro país.

Las anteriores consideraciones, se hacen sobre la base de lo manifestado por el Gobierno, que mediante el tratado suscrito de 1986, la República de Colombia no ha cedido territorio ni mucho menos entregado soberanía.

Por las razones anteriores, tenemos el honor de proponer a este plenaria la aprobación del Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986.

Proposición

“Dése segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 1999 Senado, 199 de 1999 Cámara por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras, firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986”.

De los honorables Representantes a la Cámara,
José Walter Lenis Porras, Manuel Velásquez Arroyave,

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1999.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1999 CAMARA, 121 DE 1999 SENADO

por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la empresa frente a los trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom está también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto se expida.

Parágrafo. La constitución del patrimonio autónomo aquí previsto, no implica cambio alguno en el trámite y procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de las pensiones, por lo que en lo pertinente quedan vigentes las disposiciones que en dicha materia contienen las Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997.

No obstante, con la constitución misma del patrimonio se cumplen las obligaciones, legales y de cualquier otra índole, de Telecom en relación con la constitución de las reservas necesarias para cubrir sus obligaciones pensionales derivadas del cálculo actuarial y substituido por este medio el traslado de tales recursos al Fondo Común de Naturaleza Pública (FONCAP) administrado por Caprecom.

Artículo 2°. Para constituir el patrimonio autónomo, se autoriza a Telecom a destinar el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones como destinados a fondear el pago de su cálculo actuarial.

La constitución del patrimonio autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de su constitución, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La suma del valor del cálculo actuarial que no alcance a ser cubierta por Telecom mediante el traslado del efectivo y de los títulos de inversión mencionados en este artículo, será substituida por un pagaré suscrito por la empresa a favor del patrimonio autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés que se determinen para el efecto, con base en las posibilidades reales de pago de Telecom, determinadas por su administración y avaladas por el Confis. Con dicho propósito, Telecom queda desde ahora autorizada para suscribir tal título valor. Al pagaré aquí previsto le será aplicable la prelación de pago que tienen los créditos laborales.

La amortización del capital de dicho pagaré se hará únicamente a partir de aquella fecha en que el flujo de caja del patrimonio autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan a Telecom por su participación accionaria en las compañías telefónicas teleasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré o a constituir una reserva de capital para tal fin.

Lo anterior no obsta que, después de su constitución, ingrese a dicho patrimonio cualquier otra suma destinada a él por la ley. En estos casos, el valor de dichos ingresos se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré que hubiere suscrito Telecom para completar el valor del cálculo actuarial y tendrá contrapartida en las cuentas patrimoniales de la empresa.

Después de constituido el patrimonio autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obliga-

ción con el patrimonio autónomo, de acuerdo con los resultados de la actualización prevista en este mismo inciso. No obstante, Telecom conserva la responsabilidad de garantizar siempre el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales, en cualquier evento en el cual el flujo del patrimonio autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones correspondientes a cada año. Para ello el cálculo actuarial inicial será revisado anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, los beneficiarios del patrimonio tendrán el derecho de solicitar la liquidación del mismo cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Parágrafo 1°. El patrimonio autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. Con el propósito de facilitar la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones que se requieran en los presupuestos de Telecom para efectuar las operaciones de entrega del efectivo, de los títulos del portafolio de inversiones y de los pagos de comisiones, quedan autorizadas desde la entrada en vigencia de esta ley. El Confis velará por que los excedentes anuales de Telecom se destinen prioritariamente a los fines previstos en el inciso cuarto del artículo segundo de la presente ley, en especial aquellos que provengan de dividendos o excedentes de las empresas teleasociadas.

Artículo 3°. El patrimonio autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo. Una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 4°. La selección del administrador del patrimonio autónomo se realizará mediante los procedimientos previstos en la Ley 80 de 1993 y a ella podrán concurrir firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Parágrafo 1°. La entrega de inversiones en títulos de renta fija que hará Telecom al patrimonio autónomo, se hará a valor del mercado que tengan los mismos al momento de la constitución del patrimonio.

Parágrafo 2°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Parágrafo 3°. En todo caso, la administración del patrimonio autónomo estará sujeta, en todo caso aquello que suponga decisiones de tipo económico, al marco fijado por una Junta de Administración, que estará conformada por:

1. El Presidente de Telecom.
2. Un representante del Señor Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. Un representante de los pensionados, y
5. Un representante de los trabajadores de Telecom.

A la Junta de Administración aquí prevista podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos las decisiones de la misma. La Junta Directiva de Telecom fijará los honorarios para los miembros de la junta administradora del Patrimonio Autónomo distintos del Presidente de Telecom.

Artículo 5°. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, regule las condiciones que deben cumplir quienes aspiren a ser escogidos como administradores del patrimonio autónomo, su período, fije los procedimientos de administración de los recursos por parte del administrador, así como el régimen al cual éste debe someterse, determine la forma en que concurrirán el control público fiscal de la Contraloría General de la República y una auditoría externa, y los mecanismos de elección y selección y las calidades que deben poseer los candidatos a formar parte de la Junta Administradora. Así mismo reglamentará el período de los miembros de la Junta Administradora.

Artículo 6°. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y suspende la aplicación, respecto de Telecom, de lo dispuesto en el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 168 de 1999 Cámara, 121 de 1999 Senado, *por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional*, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamenta-

rio en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente.

Los Ponentes,

Alfonso López Cossio, Mauro Antonio Tapias Delgado, Jorge Humberto Mantilla S., Luis Carlos Ordozgoitia S., Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1999 SENADO, 181 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día jueves 2 de diciembre de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Cubrimiento del pasivo pensional de las Entidades Territoriales y creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

Artículo 1°. *Cobertura de los pasivos pensionales.* Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un ciento por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

Parágrafo 1°. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

Artículo 2°. *Recursos para el pago de los pasivos pensionales.* Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

1. Los nuevos recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el artículo 117 de la Ley del Plan de Desarrollo, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.

2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.

3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al 7% (siete por ciento) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.

4. El 10% de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

5. Un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación a título de capitalización, en los términos del artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo.

De igual forma se incluirá un equivalente al 10% de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de esta ley.

Estos recursos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de capitalizaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 508 de 1999, se distribuirá entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cuando se trate de capitalizaciones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 508, se distribuirán entre los presupuestos de la Nación correspondientes a las tres vigencias fiscales siguientes a la capitalización.

6. A partir del 1° de enero del año 2000, el 20% de los bienes cuyo dominio se extinga en favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

7. A partir del 1° de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.

8. A partir del 1° de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

9. A partir del año 2001 el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

10. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Unico Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

11. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

Parágrafo 1°. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, 10 y 11, cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, en la misma proporción que exista entre los recursos del situado fiscal y los correspondientes a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación en cada año. La distribución entre cada uno de los departamentos y distritos y entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, según sea el caso. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.

Parágrafo 2°. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.

Parágrafo 4°. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos y distritos deberán

estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Parágrafo 5°. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del mismo año o en los años subsiguientes de los recursos que deba girar la Nación al Fonpet en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, el valor del anticipo, considerando la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.

Parágrafo 6°. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:

El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:

Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fonpet. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Las entidades territoriales podrán hacer uso de los recursos del Fondo para el pago del pasivo pensional exigible siempre y cuando la proyección de la reserva cubra la proyección de pagos en el largo plazo. Los porcentajes de los recursos enunciados en los numerales 1 al 6 y 8 al 11 serán los niveles máximos que cada territorio deberá reservar en el Fonpet. El porcentaje de los recursos mencionados en el numeral 7 será un nivel mínimo. Las entidades territoriales podrán hacer un mayor aporte al Fonpet si las condiciones de su obligación pensional así lo ameritan.

Artículo 3°. *Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.* Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar

y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas y públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4°. *Pasivo pensional como proyecto prioritario.* Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias y su administración a través del Fonpet, para cubrir el pasivo pensional en los términos de ley.

Artículo 5°. *Transferencia de activos fijos.* El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2° de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al Fonpet.

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros y, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

Artículo 6°. *Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de

la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales de pensiones, en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos, no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

El Fondo Territorial de Pensiones y los patrimonios autónomos constituidos para garantizar pasivos pensionales de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, podrán administrarse conjuntamente en un patrimonio autónomo único y su administración estará a cargo de sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones o compañías de seguros de vida.

Así mismo, cuando los pasivos pensionales de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tenga cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fonpet se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas y en consecuencia se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

Artículo 7°. Reglas para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.

2. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.

3. Dentro de las cuentas asignadas a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que

generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.

4. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.

5. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad.

6. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.

7. El treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de Crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Comité Directivo del Fondo. El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro de Interior o su delegado, dos representantes de los departamentos, dos representantes de los municipios, un representante de los distritos y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración del Fondo de acuerdo con la ley.

2. Aprobar los estados financieros del Fondo.

3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales, de conformidad con el artículo 5° de esta ley.

4. Darse su propio reglamento.

Artículo 9°. Cálculos actuariales. Para el cumplimiento de la presente ley, deberá elaborarse un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas, de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - con cargo a sus recursos. Este programa deberá comprender el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo y deberá contar con la participación de los departamentos en la coordinación de sus municipios.

La Contaduría General de la Nación verificará la existencia de los recursos y reservas necesarios para responder por los pasivos pensionales en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 10. Obligación de realizar los trámites para garantizar el pago del pasivo pensional. Constituye falta gravísima el no adelantar todos los trámites necesarios para cubrir el pasivo pensional en la forma prevista en esta ley.

Corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial. Cuando dichos recursos deban ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste descontará y girará directa e inmediatamente los recursos al Fonpet.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá actuar como juez con jurisdicción coactiva para obtener la transferencia de los recursos correspondientes de la entidad territorial, sus órganos descentralizados y demás entidades del nivel territorial. Para estos efectos los recursos correspondientes podrán ser embargados por dicho Ministerio. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 11. Participación de las transferencias municipales para los sectores sociales. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que será el numeral 16. En consecuencia, los numerales 16 y 17 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, quedarán así:

16. Cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

17. En otros sectores que el Conpes social estime conveniente y a solicitud de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 12. Modificación del artículo 22 de la Ley 60 de 1993. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 22 de la Ley 60 de 1993:

7. En cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales Fonpet, para lo cual se destinará el incremento porcentual previsto por la Constitución Política a partir del año 2000.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 13. Marco presupuestal de la negociación colectiva. Se requerirá autorización previa de la asamblea departamental o el concejo distrital o municipal para celebrar pactos o convenciones colectivas de las entidades territoriales o sus descentralizadas que comprometan recursos de más de una vigencia fiscal.

En todo caso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, cuando quiera que se

asuman obligaciones pensionales adicionales a las previstas en el Sistema de Seguridad Social, la entidad pública deberá constituir patrimonios autónomos o contratar con una compañía de seguros o entidad facultada para el efecto, de tal forma que se garantice el pago correspondiente en la forma, oportunidad y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Estos mecanismos deberán preverse en el acuerdo por el cual se asuman las obligaciones adicionales so pena de ineficacia. Para tal efecto deberán elaborarse los estudios actuariales correspondientes en la forma que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14. *Denuncia de las convenciones o pactos colectivos.* De conformidad con la Ley 100 de 1993, todos los órganos estatales, inclusive los que se encuentren en proceso de liquidación deberán denunciar las convenciones y pactos colectivos de trabajo que no se ajusten a los principios y reglas de la Ley 100 de 1993, con el fin de que las mismas se sujeten al régimen pensional previsto en la ley.

Artículo 15. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales y a las demás entidades públicas del nivel territorial que no cumplan las disposiciones de la presente ley, en consecuencia a ellas no se les podrá conceder créditos con recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, autorizar o garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política.

Artículo 16. *Información y Responsabilidad disciplinaria.* Con el fin de asegurar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que indique el Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que se requiera para el efecto.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 17. *Bonos Pensionales.* Los bonos pensionales que emitan las entidades territoriales, así como los que emitan las demás entidades, se liquidarán con la misma metodología de cálculo, independientemente de que el afiliado correspondiente se encuentre afiliado al régimen de prima media o de ahorro individual con solidaridad, para lo cual se tomarán como base la metodología de los últimos, respetando las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión a reconocer.

Para este efecto, cuando a la fecha el afiliado no cotizaba, para determinar el salario base para calcular el bono y la pensión se tomarán en cuenta los factores salariales recibidos en dicha fecha que se utilicen para el reconocimiento de la prestación establecidos por el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 490 de 1998, se mantendrá el Régimen de Cuotas Partes, incluyendo aquellos trabajadores que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se encontraban afiliados al Instituto de Seguro Social y no se trasladen y que se pagan por anualidades anticipadas, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el

bono para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones y podrá preverse su fraccionamiento y su pago a plazos en la forma que determine el Gobierno. En cualquier evento el bono deberá recoger la totalidad de la historia laboral del beneficiario.

Sin perjuicio de los requisitos previstos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS, serán utilizados para financiar la pensión. Cuando quiera que dicho tiempo no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin cotización, el valor equivalente a las cotizaciones que hubiere efectuado en el ISS actualizadas con el DTF pensional.

En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público, reconocidas por el ISS se descontará del bono pensional los aportes realizados al ISS antes de la fecha de traslado actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora podrá proceder a reliquidar el bono, cancelando el bono inicial y expidiendo

uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros podrán tener acceso directo a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Artículo 18. *Inspección, Vigilancia y Control.* La Inspección, vigilancia y control de los recursos del Fonpet será ejercida por la Superintendencia Bancaria. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fonpet y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre el cumplimiento de indicadores financieros, de gestión y de resultado que aseguren el correcto manejo y demuestren su correcta administración.

Artículo 19. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos moneda legal (\$80.000.000.000), según el siguiente detalle:

Rentas del Presupuesto General de la Nación

1. Ingresos del Presupuesto Nacional	\$80.000.000.000
2. Recursos de Capital de la Nación	\$80.000.000.000

Artículo 20. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la

vigencia fiscal del año 2000, en la suma de ochenta mil millones de pesos moneda legal (\$80.000.000.000), según el siguiente detalle:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Aporte Nacional Total

Total	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000
A. Funcionamiento	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000
Total adición	\$80.000.000.000	\$80.000.000.000

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1999. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 62 de 1999 Senado, 181 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las Entidades Territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la

Presidencia sometió a consideración el Pliego de Modificaciones, el cual es aprobado por unanimidad con la adición de un párrafo al artículo 2º y al inciso 4º del artículo 6º; una modificación al artículo 17; al numeral 3 del artículo 2º y la supresión del párrafo 2º del artículo 2º. Una vez aprobado el articulado, el Presidente sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma, la Comisión declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Oscar González Grisales, Fernando Tamayo Tamayo, Zulema Jattin, Fredy Sánchez y Janith Bula.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por la cual se dictan normas sobre el transporte fluvial y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Para ejecutar las políticas y proyectos relacionados con el transporte fluvial y su infraestructura a cargo de la Nación - Ministerio de Transporte, créase el Instituto Nacional de Vías Fluviales, Fluvivías, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Transporte.

Parágrafo transitorio. El Ministerio del Transporte tiene plazo hasta por seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley para organizar la Dirección General de Transporte Fluvial como el Instituto Nacional de Vías Fluviales, Fluvivías. En el proceso de organización de este instituto deberá conservarse la estructura de la planta de personal de la Dirección General de Transporte Fluvial, así como en la parte administrativa y financiera como en las otras áreas del Ministerio.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías Fluviales, Fluvivías, cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política de Gobierno Nacional en relación con la infraestructura fluvial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

2. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, mejoramiento, habilitación, conservación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia.

3. Realizar investigaciones, estudios y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme con los planes y prioridades nacionales.

4. Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de las emergencias en su infraestructura fluvial.

5. Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia, exceptuando las vías fluviales entregadas en concesión, de conformidad con los respectivos contratos.

6. Realizar los negocios, adquisiciones, contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras y con terceros, que se requieran para el cumplimiento de su objetivo social.

7. Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes, para determinar los proyectos que puedan dar lugar a la contribución nacional por valorización causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura vial de su competencia, proceder a la liquidación y cobro de la referida contribución nacional, previa presentación de su concepto para la aprobación al Ministerio de Transporte, de conformidad con la ley.

8. Definir las características de la demarcación y señalización de la infraestructura fluvial de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 3º. El Instituto Nacional de Vías Fluviales, Fluvivías, tendrá el siguiente patrimonio:

1. Los recursos de la Nación que le sean asignados.

2. Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.

3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

4. Los recursos del crédito y los rendimientos financieros de las operaciones que realice.

5. Los ingresos provenientes de los peajes y demás cobros de las vías fluviales de su competencia a que se refiere la presente ley, exceptuando los peajes y demás cobros de las vías fluviales que el instituto otorgue por concesión, de conformidad con los respectivos contratos.

6. Los ingresos provenientes de sus activos y derechos.

7. Los ingresos provenientes del recaudo de la contribución nacional de valorización.

8. Los ingresos provenientes de las concesiones.

9. Los demás ingresos que resulten del ejercicio de sus actividades.

Artículo 4º. La dirección y administración del Instituto Nacional de Vías Fluviales, Fluvivías, está a cargo de la Junta Directiva, el Director General y los demás funcionarios que se determinen en su estructura orgánica mediante el decreto reglamentario de la presente ley. La representación legal está a cargo de su Director General, quien es agente del Ministro de Transporte de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5º. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vías, Fluvivías, está integrada por cinco (5) miembros, así:

1. El Ministro de Transporte o su delegado quien la presidirá.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. Dos (2) delegados del Presidente de la República.

La Junta Directiva cumplirá las funciones propias de su objeto social las cuales serán señaladas por el Decreto Reglamentario de acuerdo con la presente ley.

El Director General asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo 6º. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, suministrará créditos de fomento a las personas naturales o jurídicas del sector que produzcan bienes y servicios para la misma.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 205 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el Transporte Fluvial y se adoptan otras disposiciones", aprobado en segundo debate en

sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Ramos Maldonado, Darío Saravia Gómez, Alfonso López Cossio,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 534 - Viernes 10 de diciembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1998 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento quince años de fundación del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y ambiental.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, 112 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.	2
Ponencia para segundo debate. Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la organización gremial.	3
Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 178 de 1999 Cámara, por la cual se expide un decreto de honores en homenaje al Instituto Universitario de la Paz en sus diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la paz.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 1999 Senado y 199 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras.	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 168 de 1999 Cámara, 121 de 1999 Senado, por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999.	7
Texto al Proyecto de ley número 62 de 1999 Senado. 181 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día jueves 2 de diciembre de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.	8
Texto definitivo al Proyecto de ley número 205 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por la cual se dictan normas sobre el transporte fluvial y se adoptan otras disposiciones.	12